



Interdicción de la reforma peyorativa

Sumilla. Por imperio del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, que reconoce el principio *non reformatio in peius*, no procede incrementar la dimensión de la pena impuesta al procesado cuando el señor Fiscal Superior consintió la sentencia, al no haber formulado el recurso impugnativo.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por don **Jesús Manuel Cárdenas Atachagua** (folio cuatrocientos veinticuatro); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de siete de julio de dos mil catorce (folio cuatrocientos doce), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente Cárdenas Atachagua como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edgar Pedro Sarmiento Barrenechea, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que contiene.

2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

El encausado cuestionó la condena y alegó que:

2.1. Se vulneraron los artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y seis y, ciento ochenta y uno, del Código de Procedimientos Penales, porque después de concluido el debate no fueron leídas las cuestiones de hecho, solo la sentencia; no se formularon las cuestiones de hecho, ni se levantó acta sobre estas, lo que acarrea la nulidad del juicio oral.

2.2. Se valoró, como prueba de cargo, las pruebas obtenidas ilícitamente, como la manifestación a nivel policial del agraviado, donde no participó el representante del Ministerio Público; así como la manifestación del adolescente infractor donde se consignó el nombre de la señora fiscal de Familia, pero esta no firmó la manifestación; por lo



que de conformidad con el artículo sesenta y dos, del Código Adjetivo acotado, ambas pruebas carecen de valor probatorio.

2.3. Se vulneró el principio de presunción de inocencia, puesto que se condenó al recurrente únicamente por la declaración preliminar del agraviado sin presencia del fiscal y, además, el instructor lo indujo para que sindique al encausado.

2.4. Se aplicó erróneamente el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 con relación a la persistencia en la declaración inicial del agraviado, la cual no se dio, porque no asistió a rendir su declaración preventiva ni asistió al juicio oral.

2.5. Se le sancionó por responsabilidad objetiva o por el simple resultado de la acción, pues para probar la responsabilidad del autor se debió determinar si hubo dolo o culpa.

2.6. Se incumplió con las directivas de la Corte Suprema, en razón a que no se efectuaron las diligencias señaladas; únicamente se recibió la declaración del efectivo policial Osorio Norabuena, que no aportó nada sobre la responsabilidad del recurrente.

2.7. Por ello, solicita que se revoque la sentencia y se absuelva al recurrente de los cargos formulados en su contra.

3. SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

Aproximadamente a la una y veinte de la madrugada, del cinco de mayo de dos mil once, cuando el agraviado transitaba por la intersección de las avenidas Uruguay con Washington, en el Cercado de Lima; fue interceptado por cuatro individuos que lo tiraron al piso y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo; luego le sustrajeron la suma de S/ 87,00 y un maletín de color negro que contenía documentos personales y sus anteojos.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación, los hechos ocurrieron en mayo de dos mil once; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, e incisos dos y cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

18

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El artículo ciento ochenta y ocho, concordado con los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por Ley N.º 29407, sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

2.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula el contenido de la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

2.3. El artículo trescientos, del acotado Código Adjetivo, modificado por el Decreto Legislativo N.º 959, reconoce el principio de la interdicción de la reforma peyorativa, conocido bajo la locución latina *non reformatio in peius*.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La incriminación contra el encausado se sustenta en la sindicación del agraviado a escala preliminar (folio cinco), que de forma clara y directa relató cómo ocurrieron los hechos en su agravio; que fue víctima del robo de su maletín tipo ejecutivo, su celular, sus anteojos y de la suma de S/ 87,00; que fue abordado por el acusado y los dos menores de edad, mientras el encausado le tiró de las piernas al suelo, los menores le rebuscaron los bolsillos, y le sustrajeron el dinero del bolsillo izquierdo de la camisa; entre los tres le propinaron golpes de puño y puntapiés. Luego de haberle robado los tres se dieron a la fuga en diferentes direcciones, hecho que puso en conocimiento de un personal de Serenazgo; luego apareció un patrullero con efectivos a los que les refirió lo mismo, hasta que apareció el carro de Serenazgo que había intervenido a los tres individuos, a los que reconoció como los autores del robo en su agravio.

3.2. En el Acta de Registro Personal practicado al adolescente infractor Ángel Pichardo Valencia (folio veintiséis) se dejó constancia que se encontró en su poder el maletín robado al agraviado; y en el Acta de Entrega de Especies (folio veintisiete) se anotó la entrega del maletín a su propietario, el agraviado.

19

3.3. El encausado declaró a escala preliminar (folio quince), a escala judicial (folio cien) y en el juicio oral (folio trescientos sesenta y cinco), señalando que es inocente de los cargos y que no conoce a los menores infractores.

3.4. Sin embargo, los menores infractores Brian Wilder Fernández Jiménez y Ángel Pichardo Valencia, declararon en presencia de la señora fiscal de Familia, que conocieron al acusado en la discoteca, aunque no admitieron que participaron en el robo con este, sino que alegaron haberse encontrado el maletín del agraviado en el lugar de los hechos.

3.5. El agraviado no prestó declaración preventiva ni tampoco asistió a declarar en el juicio oral; sin embargo, su imputación fue corroborada con el testimonio del efectivo policial don Pablo Arturo Osorio Norabuena (folio trescientos setenta), quien narró su intervención para capturar al acusado y se ratificó en que el agraviado reconoció al acusado como uno de los autores del robo en su agravio.

3.6. Expuestos así los hechos, se tiene que el acusado, cometido el ilícito, aunque lo negó y alegó inocencia, y aseguró no conocer a los adolescentes infractores, no llegó a justificar válidamente qué hacía por la zona (Centro de Lima) a esa hora y sin dinero en los bolsillos para retornar a su domicilio (en el distrito de San Martín de Porres); aunado a que no hay razón para que los adolescentes digan conocerlo si ello no fuera cierto; y que a uno de estos últimos se le encontró en poder del maletín sustraído; por lo que los argumentos de su recurso no son atendibles.

3.7. El acervo probatorio obrante en autos resulta válido para diluir la presunción de inocencia que asistía al procesado; por lo tanto, no son atendibles los agravios expuestos en su recurso, concluyéndose que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundamentada y sustentada en una correcta valoración de los medios probatorios; análisis distinto merece la dimensión de la pena fijada en la impugnada.

Respecto al *quantum* de la pena impuesta

3.8. La imposición de la sanción debe sujetarse a las bases previstas expresamente en la ley vigente en el momento de los hechos, y en la graduación se deben tener en cuenta los criterios de determinación judicial de la pena.

3.9. El delito de robo agravado está conminado en abstracto con una sanción mínima de doce años de privación de libertad. Sin embargo, se



JP

impuso al recurrente una sanción de menor dimensión, considerando su responsabilidad restringida por la edad y que el delito quedó en grado de tentativa; sin embargo, no se consideró que por la naturaleza, forma y circunstancias en que fueron perpetrados los hechos imputados, durante la madrugada y con el concurso de más de dos personas; lo que ameritaría una mayor penalidad, no pudiendo ser modificada la fijada debido a la interdicción de la reforma peyorativa, que a su vez constituye una garantía del debido proceso, dado que el representante del Ministerio Público consintió la sentencia, al no haber formulado recurso impugnativo que hubiera habilitado tal posibilidad.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de siete de julio de dos mil catorce (folio cuatrocientos doce), emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don **Jesús Manuel Cárdenas Atachagua** como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de don Edgar Pedro Sarmiento Barrenechea, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva
Diny Yuranieva/Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 AGO. 2017